

alas justicias de su magestad
para q los apremien a su cum-
plimiento por todo xriga de dño y
via executiva y como por sen-
tencia pasada en cosa juzgada
reventaron el suyo pro-
pio fuero domicilio y vecin-
dad lei si convenierit contra
ellas de su favor y de sena-
lagrat de dño asi lo otorga con
los otorgantes q doi se. conose-
ciendo testigos d. Joseph de
Ygante d. Carlos Garson y do-
n Miguel Suarez vecinos de
este pueblo, y lo firmo dño An-
to Blanco y por los herederos
de dños testigos, por q de

person no sauer =

Si po sauer firmar y si primo

Ant. Blanco

Antonio garria
Joseph de Ygante

Antoni Diego Ardenaga

obliga en el pueblo de Jalapa en doce de



SELO TERCERO. VERA
AÑOS DE NUESTRO SEÑOR
TODOS VIENTA Y SEIS
Y OCHO.



hecho en mil setecientos y cinco
ta años ante mí el Sr. y se
gos, parecieron, D. Pedro Sibon
y D. Petrona barradas vecinos de
donde pueblo marido y muger aquí en
ra con
y poteca
D. Pedro
Sibon vecino y el conserje de la villa
afavor meba seiscientos cinquenta y cin
co de
go Nu
me =
se di copia.
hegados a su voluntad sobre
blo en ree
de Abril de
se cientos
cinquen
ta y siete
años se
chancel
cra enai
nursian las leyes de la non qu
merata pecunia y prueva de
resibo los se obligan los dos Ju
los de mancomuni y cada uno de
los dos de por si y por el todo y no c
lidan xxenunciando como de

plata en luego xre mision las leyes de la
mi dexis
ho coxa mancomunidad division y ex
corte de excoion como en ellas se contiene
o. Mart. ne, a q los daban y pagaron a oho
de o. m. d. Diego Nuñez o aqui en oho
con poder de y causa ubiere y oho xre de
de o. m. g. sentare, la mitad de su y oho de
go Nuñez de la cosecha de tabaco q tienen en
de o. m. f. brado en esta juriz. luego q laben
Diego de este año, y la otra mitad, de la
cosecha de la cosecha q de sembrar y oho de
el año proximo venidero de cin
quenta y uno centos xre ditos, co
respondientes a las oho de cinco
por ciento en cada un año ad bi
tiendo q pagada la mitad sea
el xre oho de q se pagare y conchu
da la paga sea oho xre oho como
es jurto, y q en caso q por alguno
accidente de q se pague alguno
de oho platos por q el tabaco se
y el oho de piedad en todo o en parte
a de xre oho el xre de platos con
plido de toda la cantidad y oho

000012
acreditos dentro de dos años y en
eran usurer y contarse de el
ya de ora en adelante y cumplidos
estos por la cantidad que bienemos
y sus acreditos ennos de poder ser
excedidos en virtud de esta
escritura y simple juramen
to de quien por esto o si go fuere
parte legitima obligandolos
como nos obligamos a los ciertos
y salarios de la cobranza, y pa
ra el mayor seguro de esta deuda sin
otra especial exceptio que la qual no
el contrario y proteccion por ex
presa y especial proteccion una
casa y tenemos en este pueblo
paredes cubiertas de techos y tablas
nos en solas propios y vecinos
y compramos a Joachin Chama
por escritura ha en este pue
blo por ante el Sr. Joana enter
simonio en nro poder que

En real.

SELEOTERERO. VN REAL
AÑOS DE NRE SETECEN-
TOS Y OVARRENTA Y SETE
Y OVARRENTA Y OCHO.



nos acordamos, cuya siro
asimismo y proteccamos y nos
obligamos a no vender canbiar
ni en manera alguna enaxen
al estada casa astagada de
este pagada y si locen de otro y si
exemos no balsa y se queda
sacar de quanto y mas poseer
res, y estada casa esta en el
barrio de techacapa y pertenece
por el norte con la calle grande
para la nueva Veracruz por
el oriente linda con solar de
donna Anna y por el sur, con
el arroyo de techacapa calle en
medio la de proteccion con todos
sus entradas salidas y nos



SELEO TERCERO, VARELL.
AÑOS DE MI SECTEEN.
TOS Y VARENTA Y SEETE.
Y VARENTA Y OCHO.

Las universidades de los y en sus dantes
y de echo y de dno legentes en
comodo quanto tenemos la
baado y edificado y labrados y
y ficiamos en el dno sitio, y al
cumplimiento de lo dho es obli
gamos nros bien nacidos y
aquel y yo dho dno tambien con
mi persona damos poder a las
Justicias & Sumag. para que nos
aparemi en sus cumplimento
por todo rigora de dno y via ex
curiba y como por sentençia pa
sada en cosa juzgada y xerminsi
amos el nro proprio fueso domi
cilio y vecindad le sicon venient
con las dnas de nro fueso y de
fueso y la fueso de dno y yo la

tha 2^a persona demerito et
auxilio et Beletano senatus
consultus et perados Justitia
no & proibe et dicitur quod
etiam sex hactenus gratia
patet per quod et permissio
ley, gratia magis firmata
iure per dicitur non et la senat
et la santa eius dicitur per fir
me loqui contenido quo lo
quod et agnare in contradictione
mi dicitur annas bienes exedita
rios multiplicados inalegan
do seccion oengano fuerit in
temore per dicitur ergo esta es
et per spontanea voluntas
per conbentare sueto en
mi pro iusticia y de se dicitur
mentis no redit et abolution
ni et exaction antiqua
fuerit in prelado et me la puer
concedi y in pro pro motu

sele consedere della or usara
na & ca ex encaso & mentos Bat
y declarada & encontaro dlo aquila
tenido notiene echa niara pro
teptasion ni a reclamacion
na y si paxesiene abaxa de
quiere no balsa asi lo de
y firmaron los otorgantes
do testigos D. Jod & Quintero al
cil mayor desta jurisd. D. Jose
& D. garte y Juan. Dochoa Uen
nos & este pueblo =

000014

Ledro Sibon

pe xna barradas

Antemí Diego Cardena

Poder a. En el pueblo & Jalapa en doce de nov.
carlos
Joseph & mil cienientos y cinquenta años
& Monte ante mi el r. y testigos D. Carlos
a. D. Alonso Joseph & Monte del comercio
so de...